

ARTICULO TERCERO: Los Sub-Comisionados son designados por un período comprendido desde el 1º de enero hasta el 30 de septiembre de 1998.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL A. HERNANDEZ L.
Ministro de Comercio e Industrias

DECRETO EJECUTIVO Nº 22
(De 19 de junio de 1998)

"Por el cual se reglamenta la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que la Administración Pública tiene como finalidad inmediata la de satisfacer las necesidades colectivas mediante el establecimiento de normas que permitan a la comunidad recibir con tarifas accesibles a todos los ciudadanos la prestación eficiente y el mejoramiento de la calidad del servicio público de energía eléctrica;

Que es política del Estado en materia del servicio público de electricidad promover que todos los prestadores de este servicio operen conforme a los principios de tratamiento igual entre usuarios, en circunstancias similares y de libre acceso, asegurando la continuidad, calidad, eficiencia en todo el territorio de la República, en condiciones de competencia;

Que le corresponde al Estado promover la expansión y modernización del sistema interconectado nacional y la ampliación de la cobertura del servicio tanto en las áreas rurales como urbanas;

Que de acuerdo al numeral 14 del Artículo 179 de la Constitución Política es atribución del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes;

DECRETA:

TITULO I

PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

Artículo 1. Elaboración del Plan de Expansión. Para la elaboración de los Planes de Expansión, la Empresa de Transmisión formulará una metodología detallada que se basará en Lineamientos Generales y Pautas Metodológicas que emita la Comisión de Política Energética.

Artículo 2. Plan de Expansión. Sobre la base de los criterios que haya fijado la Comisión de Política Energética, y la información sobre demanda, oferta de generación, datos técnicos y

económicos sobre el sistema de transmisión, se elaborará un Plan de Expansión, en el cual se identificarán las adiciones de capacidad de generación y transmisión que permitan atender la demanda.

Este Plan deberá elaborarse para un periodo mínimo de diez (10) años. El Ente Regulador podrá mediante Resolución hacer un cambio a este periodo, si se da alguna condición que lo requiera.

Artículo 3. Metodología para el cálculo de la potencia firme. La potencia firme de cada unidad generadora, para propósitos de planificación y de evaluación de ofertas para la venta de energía, se calculará de acuerdo a la metodología establecida en el Reglamento de Operación.

Artículo 4. Presentación de los Resultados del Plan de Expansión. A más tardar el 30 de junio de cada año, la Empresa de Transmisión presentará al Ente Regulador y a La Comisión de Política Energética los resultados del Plan de Expansión, incluyendo detalle de la información base utilizada para su elaboración. El Plan deberá incluir una propuesta sobre la generación adicional que deberá contratarse para atender el crecimiento de la demanda.

Al Ente Regulador le corresponderá la aprobación del plan de expansión. Durante los primeros cinco años, a la Empresa de Transmisión le corresponderá la ejecución del Plan aprobado, el cual será de carácter normativo en materia de generación y transmisión; después del quinto año este Plan será indicativo en materia de generación y normativo en transmisión.

TITULO II DEFINICIONES

Artículo 5. Definiciones. Además de las definiciones contempladas en la Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997, se adoptan las siguientes:

ALTA TENSIÓN: La tensión igual o superior a 115 kV.

CASO FORTUITO: Se considerará como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

CONTROL DE EMPRESA: Se entiende que existirá control de una empresa de generación o de distribución que cuenta con una concesión o licencia debidamente otorgada por el Ente Regulador, cuando una persona natural o jurídica: (i) sea propietaria de más del 50% del capital social, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria o por conducto de una o más personas naturales o jurídicas; o (ii) tenga el derecho de elegir la mayoría de las personas que integran su junta directiva; o (iii) tenga el derecho a vetar o anular las decisiones que adopte su junta directiva o de accionistas; o (iv) tenga el derecho de administrarla a través de un contrato de administración, de un poder o instrumentos similares; o (v) tenga el derecho a nombrar, reemplazar o remover en cualquier momento a su gerente, representante legal, presidente, secretario o tesorero de la sociedad; o (vi) tenga la capacidad por sí sola o por interpuesta persona, de comprometer a la empresa mediante acuerdo o contrato con cualquier agente del mercado, sin que se requiera que dicho acuerdo o contrato sea aprobado por la junta directiva o la junta de accionistas. Para todos los efectos, esta definición no es aplicable al Estado en su calidad de propietario de acciones de empresas de generación o distribución.

DISTRIBUIDOR: La persona natural o jurídica, titular de una concesión para la prestación del servicio de distribución, definido en el Artículo 88 de la Ley.

ELECTRIFICACIÓN RURAL: El servicio de suministro de energía eléctrica a clientes ubicados en las áreas no servidas, no rentables y no concesionadas, susceptible de ser prestado por sistemas interconectados o descentralizados de generación de energía eléctrica, de características adecuadas a las particularidades de la demanda que se debe satisfacer.

FUERZA MAYOR: Se considerará caso de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, así como cierres y cualesquiera otras causas, que sean o no del tipo de antes señalado que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

LA LEY: La Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

MERCADO NACIONAL: Para propósito de este Reglamento y La Ley, se entenderá por Mercado Nacional a la totalidad de los consumos suministrados y a la totalidad del número de clientes conectados al Sistema Interconectado Nacional.

MEDIA TENSIÓN: La tensión mayor a 600 V y menor a 115 kV.

SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN): El conjunto de centrales de generación, líneas y redes de transmisión y distribución de electricidad y sus instalaciones complementarias que se encuentran interconectadas, en un solo sistema a nivel nacional, sin distinción de las personas públicas y privadas a quienes pertenezcan.

SISTEMAS AISLADOS: Los sistemas de generación, transmisión y distribución de electricidad no interconectados con el Sistema Interconectado Nacional.

SITIO: A los efectos de lo previsto en la definición de Gran Cliente, se entenderá por "sitio" el lugar físico en que existe un punto de entrega y medición de energía eléctrica en la extensión abarcada por los sistemas de conducción interna servidos a través de dicho punto.

ZONA DE CONCESIÓN: Área geográfica dentro de la cual existen derechos y obligaciones del concesionario, consignados en la Ley, el Reglamento y el propio contrato de concesión, para el desempeño exclusivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

La zona de concesión deberá incluir el sistema de distribución existente más un área alrededor donde se prevea o programe la expansión del sistema de distribución en un plazo de cinco (5) años.

ZONA MÍNIMA DE LA CONCESIÓN: Para todos los propósitos, es equivalente a la zona de concesión.

ZONA DE INFLUENCIA DE LA CONCESIÓN: Área geográfica, no concesionada, alrededor de la zona mínima de concesión, en la que el concesionario titular tendría la primera opción en los procesos competitivos de libre concurrencia para la asignación de nuevas concesiones.

TÍTULO III CONCESIONES Y LICENCIAS

CAPÍTULO I CONCESIONES

Artículo 6. Construcción y Explotación de plantas de generación hidroeléctrica y geotérmica. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 54 de La Ley, para la construcción y

explotación de plantas de generación hidroeléctrica y geotermoelectrica y para las actividades de transmisión y distribución del servicio público de electricidad se requiere un contrato de concesión que será otorgado por el Ente Regulador y refrendado por la Contraloría General de la República.

Artículo 7. Otorgamiento de Concesiones. El Ente Regulador otorgará una concesión al que la solicite, siempre que reúna los requisitos establecidos en La Ley y en el presente capítulo. Los solicitantes harán constar su solicitud mediante la presentación al Ente Regulador de un formulario que estará a disposición de los interesados dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del presente Reglamento.

Artículo 8. Proceso competitivo de libre concurrencia. Durante los primeros cinco años de vigencia de la Ley, cuando un interesado presente ante el Ente Regulador una solicitud de concesión para servicio público, éste realizará la convocatoria de un proceso competitivo de libre concurrencia mediante publicación por tres (3) días consecutivos en dos (2) diarios de circulación nacional.

Transcurrido un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la última publicación de que trata el párrafo anterior y si no compareciere ningún interesado adicional, el Ente Regulador lo hará constar así en Resolución motivada y seguirá el procedimiento establecido en el artículo 10 del presente reglamento.

Cuando transcurrido el término de treinta días calendario, existan nuevas solicitudes, el Ente Regulador procederá a la elaboración de los correspondientes pliegos de cargos que permitirán escoger en un proceso competitivo y de libre concurrencia a quién se le otorgará una concesión. Como resultado del proceso, el Ente regulador formalizará un contrato de concesión con el ganador.

Artículo 9. Utilización de Recursos Naturales. En los casos en que el Ente Regulador considere la necesidad de la utilización de un recurso natural por solicitud de parte interesada, para la realización de alguna de las actividades sujetas a concesión dentro del servicio público de electricidad, el mismo enviará al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables una propuesta técnica para verificar si el recurso natural que se requiere utilizar para los fines de la concesión, es conducente para los fines de la misma.

Si el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables considera que el recurso natural solicitado es conducente para los fines de la concesión, remitirá al Ente Regulador una certificación de la posibilidad de aprovechamiento del recurso natural a utilizarse y se procederá de acuerdo al procedimiento de libre concurrencia de que trata el Artículo 8 de este Reglamento.

En caso de que el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables considera que el recurso natural solicitado no es conducente para los fines de la concesión, lo comunicará al Ente Regulador y éste no realizará un proceso de libre concurrencia sobre dicho recurso.

Artículo 10. Trámite de Solicitudes únicas de concesión. Cuando ocurran las publicaciones de que trata el Artículo 8 del presente reglamento y no se presente ninguna solicitud adicional, el Ente Regulador lo hará constar así por resolución motivada, autorizando de esta manera al solicitante original para que solicite al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, la correspondiente concesión para la utilización del recurso natural que fue identificado como aprovechable de acuerdo al Artículo 9 del presente reglamento.

Otorgada la concesión y aprobado el Estudio de Impacto Ambiental para el recurso natural que corresponda, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, lo comunicará al Ente Regulador y éste dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de esa comunicación procederá al otorgamiento de la concesión que corresponda.

Artículo 11. Trámite de Solicitudes en caso de concurrencia. Cuando ocurran las publicaciones de que trata el Artículo 3 del presente reglamento y se haya realizado un proceso de libre concurrencia con la participación de varios interesados, el Ente Regulador mediante resolución

motivada declarará el ganador de ese proceso. Una vez quede debidamente ejecutoriada la resolución antes señalada, el ganador del proceso de libre concurrencia deberá solicitar al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables la concesión para la utilización del recurso natural que fue identificado como aprovechable de acuerdo al Artículo 9 del presente reglamento.

Una vez otorgada la concesión y aprobado el Estudio de Impacto Ambiental para la utilización del recurso natural, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables lo comunicará al Ente Regulador, y éste dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de esa comunicación procederá al otorgamiento de la concesión que corresponda.

CAPÍTULO II

CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN

Artículo 12. Contenido de los Contratos de Concesión. El contrato de concesión deberá ser escrito y contendrá por lo menos las siguientes cláusulas:

1. Nombre del Concesionario. En caso de consorcio, el nombre de cada una ~~de las personas~~ naturales o jurídicas que lo conforman.
2. La actividad objeto de la concesión.
3. El área geográfica de la concesión.
4. La modalidad de prestación de la actividad objeto de la concesión, cuando proceda.
5. Los activos que se transfieren al concesionario, si fuere el caso.
6. Las metas de expansión y de calidad, cuando procedan.
7. Las condiciones generales y especiales de la concesión, así como los derechos y deberes inherentes a la misma.
8. El término de la concesión y las condiciones para su renovación.
9. Las garantías y fianzas requeridas para el cumplimiento de los deberes y obligaciones del concesionario, cuando proceda, las cuales serán fijadas conjuntamente por el Ente Regulador y la Contraloría General de la República.
10. El procedimiento para la modificación del Contrato de concesión, así como para la cesión, renuncia o transferencia de la concesión.
11. El derecho del Estado de rescatar la concesión por razones de interés público siguiendo las fórmulas y mecanismos de compensación establecidos en el respectivo contrato de concesión.
12. Las causales de resolución administrativa de la concesión.
13. El método de compensación que se le pagará al concesionario al momento de la terminación de su concesión, por razón de aplicación del numeral 12.12.
14. La obligación del concesionario de someterse a las leyes de la República de Panamá, y la manera en que se resolverán los conflictos entre las partes, incluyendo la posibilidad de pactarse arbitraje, el cual será obligatorio y vinculante.
15. Las limitaciones y condiciones aplicables para la transferencia de las acciones.

16. Las restricciones que contempla La Ley, para cada tipo de actividad del servicio público de electricidad.
17. Las responsabilidades inherentes al servicio que presta el concesionario.
18. Los contratos deben establecer el término para hacer efectivo el uso de la concesión.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS

Artículo 13. Requisitos para obtener una Licencia. Para la obtención de una licencia para generación de energía eléctrica cada interesado deberá presentar una solicitud que incluya toda la información que establezca el Ente Regulador mediante Resolución, que además de otros requisitos, especificará los estudios ambientales y eléctricos mínimos que deberán acompañar a la solicitud. A aquellas empresas que a la fecha del presente Decreto sean titulares de Licencias otorgadas para la generación de energía eléctrica, seguirán gozando de las mismas hasta su respectivo vencimiento, y a las que operen plantas o presten servicios sujetos al régimen de licencias, se les otorgará automáticamente la licencia correspondiente.

Artículo 14. Otorgamiento de la Licencia. El Ente Regulador evaluará las solicitudes presentadas y se asegurará que no se produzcan inconvenientes en el Sistema Interconectado Nacional, incluyendo en su caso, la obligatoriedad de realización de medidas correctivas.

CAPÍTULO IV INTERVENCIÓN EN LAS EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD

Artículo 15. Término de la intervención. Antes de proceder a la intervención de una empresa de servicio público de electricidad, el Ente Regulador deberá notificar por escrito al concesionario las razones que justifican dicha intervención y concederle un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario para que corrija la falta que justificaría la intervención. Si transcurrido este plazo, la falta persistiere, el Ente Regulador podrá proceder con la intervención de dicha empresa. Para la aplicación del numeral 3 del artículo No.4 de la Ley, en la intervención por parte del Estado a empresas de servicio público, a través del Ente Regulador, el interventor designado tendrá la potestad de tomar las acciones necesarias a fin de asegurar la continuidad del servicio público en forma eficiente e ininterrumpida, y será responsable de sus decisiones y acciones.

El Ente Regulador fijará los honorarios razonables del Interventor, los cuales serán pagados por el concesionario intervenido.

Artículo 16. Actuación del Interventor. El interventor no podrá realizar actos de disposición del patrimonio del titular de la concesión, y tampoco podrá despedir a los directores, administradores, gerentes u otro personal de la empresa intervenida. El interventor ejercerá sus funciones con la diligencia de un buen padre de familia y demás obligaciones que se deriven del contrato de concesión que corresponda.

Artículo 17. Plazo para la Intervención. El Ente Regulador fijará al interventor un plazo no mayor de noventa (90) días calendario para corregir la falta que dio mérito a la intervención. Dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la terminación de dicho plazo, el interventor deberá elevar un informe pormenorizado de la situación de la empresa intervenida, en el cual detallará si las observaciones o irregularidades que motivaron la intervención persisten. De persistir, recomendará un plan para regularizar y normalizar la situación de la empresa intervenida o la resolución administrativa.

Artículo 18. Reinicio de las operaciones. El reinicio de las operaciones por parte de la empresa intervenida será autorizado por el Ente Regulador, siempre que el informe del interventor establezca que el concesionario intervenido se encuentra en condiciones de cumplir con las medidas dispuestas por el Ente Regulador. En caso contrario, se podrá determinar la resolución administrativa del contrato de concesión o licencia conforme a lo dispuesto en el contrato con la empresa.

Artículo 19. Extensión del Plazo. El Ente Regulador, atendiendo al informe que emita el interventor, en caso de no cumplir con su objetivo en el plazo establecido para la intervención, podrá proceder a la prolongación o conclusión de la medida.

TÍTULO IV ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

Artículo 20. Verificación del Costo Variable para despacho. El Ente Regulador requerirá al Centro Nacional de Despacho toda la información necesaria para verificar que los costos variables que declaren los generadores para el despacho económico correspondan con los rendimientos de sus unidades y con los costos de combustible en el mercado. En caso de que el Ente Regulador detecte que los costos variables auditados resulten mayores a los que corresponderían a una operación eficiente basada en el rendimiento térmico garantizado, podrá limitar los costos variables máximos que serán reconocidos para el despacho económico.

Artículo 21. Contrato de Concesión. El Contrato de Concesión contendrá los procedimientos que le permitan al Ente Regulador evitar la existencia de posición dominante a cualquier agente del mercado.

Artículo 22. Otros casos y condiciones de abuso de posición dominante. Adicionalmente a lo establecido en el Artículo 15, el Ente Regulador podrá de oficio intervenir en cualquier caso en que presuma que un agente está abusando de su posición dominante en el mercado o realizando prácticas monopólicas que signifiquen algún perjuicio para los clientes regulados o el resto de los agentes del mercado tales como:

1. Concentraciones de tipo vertical u horizontal que se produzcan en las actividades de generación y de distribución de energía eléctrica, que tengan el efecto de disminuir, afectar o impedir la competencia y la libre concurrencia de los agentes en el mercado eléctrico.
2. Cualquier acto que tenga el mismo efecto indicado en el literal anterior, tales como los siguientes: la fusión de empresas, la adquisición directa o indirecta del control sobre otra u otras empresas a través de la adquisición de acciones, participaciones, o a través de cualquier otro contrato o figura jurídica que confiera el control directo o indirecto de una empresa, incluyendo contratos o acuerdos de gerencia, de gestión, de administración, o similar, análogo o parecido y de consecuencias similares; así como la adquisición de activos productivos de cualquier empresa que desarrolle actividades del sector eléctrico, o cualquiera otra figura jurídica por virtud de la cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, o activos en general, que se realicen entre competidores, proveedores, clientes, accionistas o cualesquiera otros agentes económicos.

Los casos indicados solo tienen carácter ilustrativo, y no carácter restrictivo, por lo que quedará a juicio del Ente Regulador interpretar como abuso de posición dominante cualquier otro acto o conducta que pueda tener los mismos efectos sobre la competencia y libre participación en las actividades de mercado eléctrico.

TÍTULO V GENERACIÓN

Artículo 23. Operación Integrada. Todos los generadores conectados al Sistema Interconectado Nacional, cualquiera sea su potencia instalada, deberán seguir las instrucciones del Centro Nacional de Despacho, con independencia de sus relaciones contractuales con otros agentes del mercado y ceñirse al Reglamento de Operación.

Artículo 24. Cierre Total o Parcial de Plantas o Unidades Generadoras. El agente del mercado que posea plantas mayores a diez (10) MW dedicadas al servicio público, deberá informar al Ente Regulador de su decisión de retirar unidades de servicio o realizar acciones que reduzcan la potencia máxima que éstas pueden entregar al Sistema Interconectado Nacional. Esta información deberá ser remitida al Ente Regulador con al menos seis (6) meses de anticipación cuando la potencia de la planta se reduzca en menos de treinta (30) MW, y con un año cuando la reducción sea mayor. A solicitud del generador, el Ente Regulador podrá reducir estos plazos previa consulta al Centro Nacional de Despacho.

La aceptación del Ente Regulador del retiro de plantas no releva al generador de ninguna de sus obligaciones contractuales con otros agentes del mercado.

Artículo 25. Equipamiento de Medición. Todo generador conectado al Sistema Interconectado Nacional deberá instalar el equipo de medición que se establezca en el Reglamento de Operación.

Artículo 26. Equipamiento de Supervisión y Control (SCADA). Todo generador conectado al Sistema Interconectado Nacional deberá instalar el equipo de telemedición que se establezca en las Normas Técnicas para la Conexión al Sistema Interconectado Nacional que forma parte del Reglamento de Operación.

Artículo 27. Obligaciones con las empresas de Distribución o Transmisión. La actividad de venta de excedentes de los autogeneradores y cogeneradores no los libera de sus obligaciones económicas con las empresas de distribución y con la empresa de transmisión que les presta la función técnica de transmisión.

Artículo 28. Compra y Ventas a otros Países. Los agentes del mercado podrán realizar operaciones de compra y venta de energía a otros países a través de contratos de largo plazo o mediante operaciones de corto plazo. Los contratos de largo plazo deberán ser informados al Ente Regulador y al Centro Nacional de Despacho con por lo menos treinta (30) días calendario de anticipación al inicio efectivo de las transacciones.

Artículo 29. Compras en el Mercado Ocasional. Los agentes del mercado podrán realizar compras de energía y potencia en el mercado ocasional para atender sus compromisos.

Artículo 30. Prioridad de Abastecimiento. El Centro Nacional de Despacho dará prioridad al abastecimiento del mercado nacional.

En consecuencia, un agente del mercado podrá realizar exportación de energía y potencia, siempre y cuando disponga de esta energía y potencia, y no esté comprometida con otros agentes del mercado y no sea requerida por el Centro Nacional de Despacho para atender el mercado nacional.

TÍTULO VI DESPACHO DE CARGA CAPÍTULO I

FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO

Artículo 31. Obligaciones de los Agentes del Mercado. Todos los agentes del mercado que estén conectados al Sistema Interconectado Nacional estarán obligados a operar sus instalaciones de

acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Operación, y a las instrucciones que emita el Centro Nacional de Despacho.

Artículo 32. Obligaciones del Centro Nacional de Despacho. Además de las obligaciones del Centro Nacional de Despacho previstas específicamente en La Ley y en este Reglamento, el Centro Nacional de Despacho deberá operar las instalaciones del Sistema Interconectado Nacional de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Operación, y deberá verificar su cumplimiento por los agentes del mercado. En caso de detectar que alguno de los agentes del mercado no cumple con lo establecido, deberá notificar al agente del mercado e informar simultáneamente al Ente Regulador.

Artículo 33. Incumplimiento de las Ordenes del Centro Nacional de Despacho. El Centro Nacional de Despacho podrá solicitar al Ente Regulador autorización para la desconexión forzosa de cualquier agente del mercado que no cumpla con las órdenes emanadas del Centro Nacional de Despacho emitidas con fundamento en el Reglamento de Operación y que no cumpla con los pagos previstos en La Ley, este Reglamento y el Reglamento de Operación. El Ente Regulador podrá además, sancionar al agente de mercado que corresponda.

Los generadores del Sistema Interconectado Nacional sólo podrán apartarse de la programación establecida por el Centro Nacional de Despacho por salidas inesperadas o no programadas de servicio de las instalaciones que operan o por razones de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificadas y acreditadas.

CAPÍTULO II

BASE DE DATOS DEL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO

Artículo 34. Base de Datos del Centro Nacional de Despacho. El Centro Nacional de Despacho deberá mantener un archivo con los programas diarios de operación del sistema, con registros de la operación programada y real efectuada cada día y con la estadística de potencia media horaria disponible de cada unidad generadora, considerando sus fallas y mantenimientos preventivos.

Esta base de datos estará a disposición de todos los agentes del mercado que la requieran.

Artículo 35. Información Adicional. El Ente Regulador o La Comisión de Política Energética podrán requerir del Centro Nacional de Despacho toda la información relativa a la planificación de la operación y al despacho de energía. Cualquier modificación que se efectúe a los aspectos antes mencionados, deberá ser comunicada por el Centro Nacional de Despacho al Ente Regulador, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes.

El Centro Nacional de Despacho identificará los programas computacionales utilizados para el despacho de cargas y las transacciones económicas a cada agente del mercado que lo requiera.

TÍTULO VII

EL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

CAPÍTULO I

TRANSACCIONES ECONÓMICAS EN EL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

Artículo 36. Transacciones en el Sistema Interconectado Nacional. El Sistema Interconectado Nacional se compone en lo referente a transacciones de compra y venta de energía y potencia de:

- Un mercado de contratos a término entre los agentes del mercado.
- Un mercado ocasional con un precio establecido en forma horaria, que corresponda en forma estricta a los costos marginales de corto plazo.

Entre las operaciones comerciales en el ámbito del Sistema Interconectado Nacional podrán incluirse contratos y transacciones de los siguientes productos y servicios:

- Energía
- Potencia
- Servicio de Transmisión
- Servicios Auxiliares tales como regulación de frecuencia, producción de potencia reactiva, reserva rodante, reserva fría, arranque autónomo, operación en islas.
- Servicio de Operación y Despacho, que incluye la remuneración al Centro Nacional de Despacho por las actividades de despacho, coordinación y supervisión de la operación, y administración de las transacciones entre agentes del mercado.
- Otras transacciones.

El Reglamento de Operación incluirá las normas técnicas y comerciales en las que se fundamentará la operación del mercado.

TÍTULO VIII TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN

CAPÍTULO I DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Artículo 37. Carácter del Servicio de Transmisión y Distribución. El servicio de transmisión y distribución tendrá el carácter de servicio público cuando las líneas o subestaciones involucradas formen parte del Sistema Interconectado Nacional, de algún Sistema Aislado o cuando pertenezcan a generadores que suministren energía a Grandes Clientes o a Distribuidores.

Artículo 38. Normas Técnicas para la Transmisión y Distribución. Todo usuario o propietario de instalaciones conectadas al Sistema Interconectado Nacional deberá ajustarse a lo establecido en el Reglamento de Operación y a las Normas de Calidad de Servicio Técnico.

CAPÍTULO II ACCESO AL SISTEMA DE TRANSMISIÓN

Artículo 39. Solicitud de Acceso al Sistema de Transmisión. Todo agente del mercado que requiera el acceso a la capacidad de transmisión existente del Sistema Interconectado Nacional, deberá presentar una solicitud a la Empresa de Transmisión.

La solicitud deberá contener la siguiente información:

1. Descripción de las características técnicas de las instalaciones del agente del mercado y las de conexión con el Sistema de Transmisión, de acuerdo a lo especificado en el Reglamento de Operación.
2. Fecha en la que prevé poner en servicio sus nuevas instalaciones o conectar la nueva demanda.
3. La demanda o generación que se prevea serán intercambiadas en el punto de conexión, para un período de cuatro (4) años.

4. Estudios del efecto de su conexión sobre el sistema de transmisión de acuerdo a lo especificado en el Reglamento de Operación.
5. Estudios Ambientales requeridos, de acuerdo a los requisitos para cada tipo de instalación.

Artículo 40. Evaluación de la Solicitud. La Empresa de Transmisión evaluará la solicitud y autorizará la conexión, pudiendo condicionar la misma a la realización de inversiones adicionales para corregir los efectos negativos que pudiere ocasionar su conexión.

La Empresa de Transmisión deberá verificar, previamente a la autorización para la conexión del solicitante, que se han realizado todas las inversiones requeridas, y negarla hasta tanto las mismas se concreten. Los costos de verificación estarán a cargo del solicitante.

Artículo 41. Acceso a Distribuidores y Grandes Clientes. Las empresas distribuidoras y los grandes clientes tendrán derecho a usar las instalaciones de transmisión para atender su demanda en la medida que exista capacidad de transmisión suficiente. En caso de que la capacidad de transmisión existente no sea suficiente para atender su demanda, podrán solicitar a la Empresa de Transmisión que realice las ampliaciones necesarias, o construir las facilidades por cuenta propia.

Una empresa distribuidora podrá condicionar el libre acceso a su red a un Generador o a un nuevo Gran Cliente a su red si demuestra que la satisfacción de las necesidades de transmisión de éstos limitarán su capacidad o calidad de suministro a sus clientes. No obstante, tendrá obligación de realizar las ampliaciones necesarias para permitir que esta conexión pueda realizarse a través de su sistema de distribución, en los mismos términos y condiciones que rijan para nuevos clientes del Distribuidor, para lo cual podrá exigir al interesado una contribución con carácter reembolsable que cubra el financiamiento de las mismas.

Artículo 42. Conexión de Nuevos Usuarios. Cuando un agente del mercado se conecte al Sistema Interconectado Nacional, deberá informar a la Empresa de Transmisión, la que deberá inspeccionar las instalaciones y verificar que la misma se adecua a las normas vigentes, y que ha cumplido con las inversiones adicionales o medidas correctivas que le fueran solicitadas durante el trámite de solicitud de concesión, licencia o de autorización de acceso a la capacidad de transmisión.

El concesionario será responsable de la línea desde sus instalaciones hasta el punto de conexión, y del punto de conexión en adelante la operación y mantenimiento es responsabilidad de la Empresa de Transmisión.

Artículo 43. Modificación a las Instalaciones. Si durante la construcción de una nueva instalación su propietario decidiera modificar sus características técnicas, deberá informarlo a la Empresa de Transmisión, la que evaluará si resulta necesario actualizar los estudios técnicos o ambientales correspondientes. Esta actualización será obligatoria cuando en el caso de una central generadora, se incremente la potencia instalada en más del cincuenta por ciento (50%) de la capacidad originalmente prevista.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE LAS INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN

Artículo 44. Registro de las Instalaciones de Transmisión. La Empresa de Transmisión deberá identificar y mantener actualizada la lista de todas las instalaciones del Sistema de Transmisión, y de todos los prestadores de la función de Transmisión, así como de los puntos de interconexión con los agentes del mercado.

Artículo 45. Información de Efectos Adversos al Sistema de Transmisión. La Empresa de Transmisión deberá informar al Ente Regulador si alguna instalación, propia o de terceros produjera o pudiera producir un efecto adverso sobre el Sistema de Transmisión.

En caso que el Ente Regulador convalide el criterio de la Empresa de Transmisión, ésta tendrá derecho a requerir a quien ocasiona el efecto adverso la realización de las medidas correctivas o preventivas necesarias para asegurar la continuidad y calidad del servicio.

Si las características del efecto adverso fueran tales que pusieran en peligro la seguridad del personal, los equipos o la continuidad del servicio, la Empresa de Transmisión podrá, bajo su responsabilidad, previo aviso al Ente Regulador, desenergizar las instalaciones que ocasionen el problema hasta tanto el Ente Regulador dictamine al respecto.

CAPÍTULO IV **AMPLIACIONES DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN**

Artículo 46. Modalidad para las Ampliaciones. La Empresa de Transmisión tiene la obligación de realizar las obras que se encuentren incluidas en el Plan de Expansión aprobado por el Ente Regulador, necesarias para atender el crecimiento de la demanda. La construcción de tales obras se deberán realizar a través de un proceso competitivo de libre concurrencia, que cumpla con los parámetros y procedimientos establecidos por el Ente Regulador.

En aquellos casos de ampliaciones o adiciones de la red que no estén incluidas en el Plan de Expansión, requeridas para atender necesidades de agentes existentes o nuevos agentes, la Empresa de Transmisión no está obligada a construir tales ampliaciones o adiciones. Sin embargo, la Empresa de Transmisión tiene la opción de desarrollar tales ampliaciones o adiciones, previo acuerdo con los respectivos agentes, para lo cual podrá exigir al interesado una contribución, con carácter reembolsable que cubra el financiamiento de las mismas.

Esta contribución tendrá la siguiente modalidad, a elección del interesado:

1. Construcción y financiamiento de las obras por el solicitante, previa aprobación del proyecto y del presupuesto por la Empresa de Transmisión. No se reembolsarán valores de costo mayores que el valor presupuestado por la Empresa de Transmisión.
2. Financiamiento por el solicitante para ejecutar las obras requeridas, al valor determinado por la Empresa de Transmisión, en cuyo caso la construcción será responsabilidad de la Empresa de Transmisión.

Artículo 47. Construcción de las Conexiones al Sistema Interconectado Nacional por Agentes del Mercado. Los agentes del mercado que requieran conectarse al Sistema Interconectado Nacional podrán construir a su cargo las instalaciones de transmisión necesarias para su conexión. Estas instalaciones serán de uso exclusivo del agente del mercado que haya construido hasta tanto otro agente del mercado requiera su utilización. El propietario no podrá negar el uso a otros agentes del mercado, de existir capacidad remanente de acuerdo a los criterios de diseño y operación establecidos en el Reglamento de Operación.

La remuneración que podrá percibir el propietario de las instalaciones ante el requerimiento de su utilización por otros agentes del mercado o por la Empresa de Transmisión, corresponderá a la tarifa regulada aplicada a la Empresa de Transmisión.

Artículo 48. Conexión de Nuevas Instalaciones de Transmisión. La Empresa de Transmisión podrá condicionar la autorización de construcción o puesta en servicio de una nueva instalación de transmisión a la realización de obras complementarias que eviten efectos negativos para el resto de las instalaciones del Sistema de Transmisión. La puesta en funcionamiento de las nuevas instalaciones podrá ser condicionada a la efectiva realización de las obras complementarias requeridas. La Empresa de Transmisión podrá contratar consultores para la verificación de las nuevas instalaciones y sus obras complementarias, con cargo al propietario de las mismas.

TÍTULO IX DISTRIBUCIÓN

CAPÍTULO I NUEVOS SUMINISTROS

Artículo 49. Contrato de Servicio. Contrato de Suministro. Todo aquel que solicite el suministro de energía eléctrica deberá firmar un contrato con el Distribuidor, el cual deberá estar de acuerdo con las normas de servicio propias de cada Distribuidor según hayan sido aprobados por el Ente Regulador, y deberá entregar una copia del contrato al cliente.

El contrato con el Distribuidor, deberá contener al menos la siguiente información:

1. Nombre o razón social del usuario y su domicilio.
2. Tipo de tarifa a aplicar y periodo de vigencia de la tarifa.
3. Aceptación de derechos y de sanciones que establece el presente Reglamento.

Artículo 50. Nuevos Suministros dentro de la Zona mínima de concesión. La obligatoriedad de conectar a todo el que así lo solicite si está ubicado a no más de 100 metros de una línea de distribución no exime al cliente del pago en concepto de conexión que el pliego tarifario contenga. No obstante, si el servicio requerido no reúne las condiciones y características del servicio correspondientes al área en que se encuentra ubicado el solicitante, la empresa podrá requerir una contribución para la inversión necesaria para la conexión.

Más allá de los 100 metros referidos, el distribuidor también estará obligado a conectar a todo el que lo solicite pero podrá exigir, además del pago en concepto de conexión que el pliego tarifario contenga, una contribución para la inversión necesaria para la conexión.

El Distribuidor presentará anualmente a consideración del Ente Regulador una tabla con costos unitarios por metro lineal para la contribución exigida, por categoría de cliente. Esta tabla contendrá, además, la forma de calcular la parte reembolsable de la contribución y el periodo de reembolso. El Distribuidor podrá ofrecer facilidades de pago para la contribución. Una vez aprobada por el Ente Regulador, dicha tabla permanecerá vigente hasta que sea reemplazada por una nueva.

Artículo 51. Suministro en la zona de influencia. Cuando un posible cliente ubicado en la zona de influencia de un distribuidor le solicite servicio a éste, el distribuidor le advertirá que puede pedirle el servicio a otros y que si el interesado así lo desea, podrá hacer su propio procedimiento de concurrencia o podrá solicitar al Ente Regulador que lo haga.

En caso de que un conjunto de clientes ubicados en la Zona de Influencia de un Distribuidor, con una demanda tal que pueda justificar una concesión independiente soliciten el servicio, o si el Ente Regulador considera que están dadas las condiciones para otorgar una concesión para prestar el servicio en dicha zona, se deberá realizar un proceso competitivo de libre concurrencia entre interesados en asumir dicha concesión. El Ente Regulador será el responsable de elaborar los Términos de Referencia y realizar el llamado público a los interesados en prestar el servicio. Los Términos de Referencia incluirán una preferencia para adjudicar el proceso competitivo de libre concurrencia al titular de la concesión en la Zona de Influencia. En el caso de proyectos cuyos procesos de libre concurrencia sean promovidos por la Oficina de Electrificación Rural, el Ente Regulador otorgará la concesión y/o licencia que corresponda al ganador del proceso antes señalado.

En cualquiera de los casos, el Distribuidor que asuma la obligación de suministro en su propia zona de influencia o en la de otro distribuidor, deberá solicitar al Ente Regulador una ampliación de su zona de concesión o una nueva concesión.

La zona de influencia afectada quedará disminuida en el área así concesionada.

TÍTULO X GRAN CLIENTE

Artículo 52. Gran Cliente. Las cooperativas, centros comerciales, edificios, asociaciones de usuarios, complejos habitacionales y recreativos y similares, podrán ser considerados como Grandes Clientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos de demanda mínima que estén vigentes al momento de su solicitud de servicios eléctricos.

En todo caso, tendrán sólo un punto de entrega de energía y contarán con un medidor único para la aplicación y cálculo de los precios convenidos con el Generador o Distribuidor según sea el caso.

Los Grandes Clientes no podrán operar ni explotar ningún tipo de servicio de distribución, ni tendrán derecho a remuneración alguna sobre su capital invertido en las instalaciones internas que requieran. No obstante, podrán realizar cargos administrativos por la determinación o cálculo de lo que le corresponda a cada asociado pagar por los servicios de cobro, operación y mantenimiento, medición y similares que sean necesarias.

Corresponde al Ente Regulador interpretar y aplicar esta disposición y resolver cualquier conflicto que surja respecto a este tema.

Artículo 53. Régimen para los Grandes Clientes. Mediante Resolución del Ente Regulador se establecerá el término para que un Gran Cliente pierda ésta condición, porque su demanda máxima mensual dejare de ser superior a la demanda vigente para clasificarlo como tal, y en consecuencia deba someterse al Régimen Tarifario del Mercado Regulado.

TÍTULO XI USO Y ADQUISICION DE INMUEBLES Y SERVIDUMBRES

Artículo 54. Uso gratuito y Servidumbre Gratuita. Lo dispuesto en los Artículos 136 y 137 de La Ley, se considera extensivo al ámbito de la jurisdicción nacional, provincial y municipal, ~~y se regirá por las leyes atinentes a esta materia.~~

Artículo 55. Area de afectación. La Resolución del Ente Regulador que imponga la servidumbre establecerá con grado de detalle suficiente la franja o zona de afectación a dicha servidumbre y las restricciones al dominio que deberá soportar el predio sirviente. Tales restricciones no excederán las necesarias para el cumplimiento de las finalidades establecidas en el Artículo 123 de La Ley.

Artículo 56. Acceso . El propietario y el ocupante de un predio sirviente deberán permitir, cuando fuere necesario, la entrada al mismo del titular de la servidumbre, su personal o terceros debidamente autorizados por aquél, de los materiales, equipos y medios de transporte que se requieran para efectuar el proyecto, la construcción, vigilancia, conservación, o reparación de las obras que motivan la servidumbre.

Artículo 57. Utilización del Inmueble. La constitución de la servidumbre no impide al propietario ni al ocupante del predio sirviente utilizarlo, cercarlo o edificar en él, siempre que no obstaculice el ejercicio regular de los derechos del titular de la servidumbre.

Artículo 58. Constitución de Servidumbre a Pedido del Titular del Dominio. Cualquier titular del dominio de un inmueble que considere al mismo afectado por las actividades, obras y trabajos mencionados en los Artículos 122 y 123 de La Ley, tendrá derecho a requerir al Ente Regulador el inicio de los procedimientos tendientes a la constitución de la correspondiente servidumbre sobre el inmueble o a la adquisición del mismo por el beneficiario de la concesión o licencia.

Artículo 59. Normas de Seguridad. El Ente Regulador podrá fijar de oficio o a petición de parte, las normas de seguridad que deberán respetarse durante todo el proceso de ejecución de las obras en relación con las personas y bienes dentro del predio sirviente.

Artículo 60. Edictos. En caso de ignorar cuál es el domicilio del propietario del predio, la notificación prevista en el Artículo 127 de La Ley, se podrá efectuar por edicto que se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional.

Artículo 61. Bases para la Determinación de la Indemnización. El monto de la indemnización será determinado por los peritos, conforme lo prevé La Ley, teniendo en cuenta:

1. El valor de la tierra en la zona donde se encuentre el inmueble afectado.
2. La afectación de dicho valor por un coeficiente de restricción que atienda al grado de limitaciones impuestas por la servidumbre, el que será establecido teniendo en cuenta la escala de valores que fije el Ente Regulador.

Artículo 62. Adquisición Forzosa. La adquisición forzosa de un inmueble podrá ser dispuesta a solicitud del titular del dominio cuando las restricciones derivadas de la servidumbre impidieran darle al mismo, a criterio del Ente Regulador, un destino económicamente racional.

Artículo 63. Compensación al Legítimo Ocupante. Cuando el predio afectado estuviere ocupado legítimamente por un tercero con anterioridad a la constitución de la servidumbre, el tercero podrá reclamar al Concesionario o licenciatario titular de la servidumbre la indemnización de los perjuicios que ello le cause.

Artículo 64. Procedimiento Sumario. Si la ejecución de cualquier obra o trabajo es calificada por el Ente Regulador como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, y si las partes no han logrado un acuerdo previamente en un plazo de quince (15) días calendario, se aplicará el siguiente procedimiento sumario de excepción:

1. Aprobación por el Ente Regulador del proyecto y planos de la obra.
2. Fijación de una suma provisional como anticipo de compensación por servidumbre ~~de valor de~~ adquisición, en su caso).
3. Obligación de la concesionaria o licenciataria de depositar dicho importe, que ~~será mantenido en~~ ^{será mantenido en} caución, o dado en pago al titular del predio en caso de mutuo acuerdo al respecto.
4. Las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone de La Ley.

TÍTULO XII SERVIDUMBRE DE OCUPACIÓN TEMPORAL

CAPÍTULO I CONCESIONARIOS Y LICENCIATARIOS

Artículo 65. Solicitud de Servidumbre de Ocupación Temporal. Las solicitudes para la constitución de servidumbres de ocupación temporal previstas en el Artículo 139 de La Ley serán presentadas por el interesado al Ente Regulador, en original y copia, utilizando el formulario que para este efecto preparará el Ente Regulador, conteniendo la siguiente información:

1. Identificación del peticionario.

2. Tipo de estudio para el que se requiere la servidumbre y el servicio que se prestará, describiendo sus características básicas.
3. Plazo requerido para la concesión temporal.
4. Ubicación, bienes de dominio público y particulares que serán afectados.
5. Descripción de los trabajos que se realizarán y como afectarán a los bienes en que se localicen.
6. Inventario firmado por las partes, que establezca las condiciones y contenido iniciales de los predios acompañados de las fotografías pertinentes.

La solicitud de servidumbre de ocupación temporal para la realización de estudios de aprovechamiento geotérmico o hidroeléctrico incluirá una programación adecuada de los planes de relevamiento, exploración, perforaciones, calicatas, identificación de áreas de préstamo.

Artículo 66. Plazo Máximo para el Otorgamiento de Servidumbres de Ocupación Temporal. Las servidumbres previstas en el Artículo 139 de la Ley, serán otorgadas por el Ente Regulador en un plazo máximo de 60 días hábiles de presentada la solicitud, previa verificación que el interesado ha entregado toda la información requerida y publicación por cuenta del peticionario en un diario de circulación nacional por lo menos tres (3) días consecutivos. Las oposiciones deberán formularse dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación y serán resueltas por el Ente Regulador en un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles.

Artículo 67. Servidumbre Provisional para Estudios. El Ente Regulador podrá otorgar la servidumbre de ocupación temporal prevista en la Ley, a solicitud de cualquier interesado en la realización de estudios:

1. Para obras de generación para servicio público que prevean la utilización de recursos hídricos o geotérmicos.
2. Para obras de transmisión o distribución para servicio público.

La servidumbre de ocupación temporal permitirá efectuar los estudios, mediciones y sondeos de las obras en bienes de dominio público y en terrenos particulares.

El plazo máximo de la servidumbre temporal otorgada al simple interesado, ~~salvo justificativa~~ justificación, no excederá de un año. Las servidumbres de ocupación temporal ~~para la realización de~~ estudios de prospección geotérmica se otorgarán para áreas definidas por el Ente Regulador.

CAPÍTULO II

NORMAS COMUNES A SERVIDUMBRES

Artículo 68. Daños y Perjuicios. El titular de la servidumbre deberá indemnizar al propietario u ocupante del inmueble de todo daño y perjuicio causado.

Artículo 69. Compensación por la Ocupación. En el caso de predios particulares, se compensará asimismo la ocupación a través del pago de un importe equivalente a su lucro cesante, según el criterio y monto razonable que determine el Ente Regulador.

Artículo 70. Trámite para la Determinación de Daños y Perjuicios. Cuando las actividades desarrolladas por la servidumbre de ocupación temporal causen daños o perjuicios a los propietarios, poseedores o tenedores de los bienes, y ante falta de acuerdo entre las partes, las personas o empresas afectadas informarán al Ente Regulador, y se procederá conforme al Artículo 132 de La Ley.

TÍTULO XIII CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE

Artículo 71. Normas Ambientales Específicas. Hasta tanto se dicten normas específicas para cada tipo de actividad, el dictado de las normas de protección ambiental específicamente aplicables a la construcción, operación y mantenimiento del Servicio Público de Electricidad y el control de su cumplimiento corresponderá al Ente Regulador, sin perjuicio de la aplicación de las normas de protección y conservación de alcance general dictadas por la autoridad competente en la materia.

Estas normas se aplicarán a todas las instalaciones que se construyan. El Ente Regulador establecerá un programa de control para verificar el cumplimiento de las normas ambientales, y podrá imponer multas y sanciones a los infractores.

Asimismo, el Ente Regulador podrá verificar previamente a la autorización para la puesta en servicio de una nueva instalación que la misma haya satisfecho todos los requisitos ambientales, y podrá negarla en caso que su titular no haya cumplido con los mismos.

Artículo 72. Instalaciones Existentes. El Ente Regulador podrá exigir una auditoría ambiental sobre las instalaciones, la que será realizada a costo de los titulares. El Ente Regulador podrá establecer un régimen especial aplicable a aquellas instalaciones existentes en las que, por sus características, el costo de las correcciones exceda razonables pautas de viabilidad económico-financieras. En estos casos, con posterioridad a la auditoría se definirán con fundamento las condiciones mínimas que la respectiva instalación deberá satisfacer.

TÍTULO XIV ELECTRIFICACIÓN RURAL

Artículo 73. Identificación de Áreas Rurales no Servidas. En forma anual la Oficina de Electrificación Rural deberá identificar las zonas rurales prioritarias no servidas y no concesionadas que requieran suministro eléctrico y evaluará las diversas opciones para la prestación del servicio en la zona de acuerdo a lo establecido en el Artículo 95 de La Ley. Asimismo, deberá estimar el aporte económico en materia de subsidios que deberá efectuar el Estado para el desarrollo de las inversiones iniciales necesarias, a efectos de ser presentado al Ministerio de Planificación y Política Económica para su inclusión en el Presupuesto General del Estado del año siguiente.

Artículo 74. Concesión del Área. Una vez identificadas las zonas prioritarias ^{que requieran} suministro eléctrico, la Oficina de Electrificación Rural conformará las áreas a ^{concesionar} ~~concesionar~~, seguirá el proceso previsto en La Ley y preparará el proceso de libre concurrencia.

Artículo 75. Términos y Condiciones de Ejecución de las Obras Iniciales. Los interesados en la prestación del servicio en las áreas a concesionar deberán presentar en sus ofertas, conjuntamente con el monto de subsidio solicitado, un detalle de las obras iniciales a ejecutar, necesarias para la prestación del servicio de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en los pliegos.

Artículo 76. Supervisión de las Obras Iniciales. Una vez seleccionado el Distribuidor que prestará el servicio eléctrico en el área, la Oficina de Electrificación Rural supervisará la ejecución de las obras a efectos de verificar el cumplimiento de los términos y condiciones acordados para su ejecución.

Artículo 77. Pago del Subsidio. El subsidio se pagará al Distribuidor seleccionado para prestar el servicio, en forma proporcional al avance de las obras, previa certificación por parte de la Oficina de Electrificación Rural del avance registrado, y contra la presentación de la documentación probatoria de que se han realizado las inversiones requeridas.

Artículo 78. Estudios que debe Realizar la Oficina de Electrificación Rural. Será responsabilidad de la Oficina de Electrificación Rural mantener actualizada una base de datos con la información disponible en el ámbito internacional sobre tecnologías para abastecimiento a sistemas aislados y electrificación rural.

La Oficina de Electrificación Rural deberá evaluar la aplicación de las nuevas tecnologías a los sistemas rurales de Panamá, en cuanto resulte conveniente incorporarlas a los nuevos proyectos.

Deberá asimismo, siguiendo los lineamientos de la Comisión de Política Energética, realizar estudios regionales sobre posibilidades de uso de energías renovables a pequeña escala: mini y micro centrales hidroeléctricas, eólica, solar y biomasa. En cada proyecto analizado en zonas no aptas para ser abastecidas desde instalaciones de distribución existentes, deberá evaluarse prioritariamente el uso de estas fuentes de energía.

Artículo 79. Normas Técnicas para Electrificación Rural. La Oficina de Electrificación Rural deberá elaborar normas técnicas especiales para proyectos de electrificación rural, las cuales deberán ser aprobadas por el Ente Regulador, tendientes a reducir el costo del suministro, balanceándolo adecuadamente con los niveles de calidad del servicio aceptables en zonas rurales.

TÍTULO XV RÉGIMEN PARA OTORGAR SUBSIDIOS

Artículo 80. Subsidios para Obras de Electrificación Rural. Los subsidios para obras de electrificación rural se otorgarán de acuerdo a lo especificado en el Artículo 95 de la Ley, y en este Reglamento. Los mismos serán calculados por la Oficina de Electrificación Rural, e informados al Ente Regulador.

Artículo 81. Subsidios a Clientes Residenciales de Bajo Poder Adquisitivo. El Órgano Ejecutivo determinará cuáles son los clientes residenciales elegibles para recibir un subsidio. Para efectos del artículo 114 de la Ley el valor del subsidio no excederá del valor del consumo básico o de subsistencia definido en 40 kWh por mes.

El subsidio se establecerá como un descuento sobre la facturación que cada cliente elegible debe pagar.

Artículo 82. Identificación de los Clientes Elegibles. El Órgano Ejecutivo es quién determinará cuándo y bajo qué criterios se otorgarán subsidios. Cada Distribuidor deberá informar a sus clientes del régimen de subsidios vigentes. Aquellos clientes que se consideren elegibles para recibir el subsidio deberán presentar una solicitud donde conste, en forma de declaración jurada que los ingresos del grupo familiar al que pertenecen se encuentran por debajo del nivel de ingreso mínimo establecido para el otorgamiento del subsidio. El Órgano Ejecutivo podrá exigir constancias de sus ingresos al cliente que solicita el subsidio.

Cada Distribuidor presentará al Órgano Ejecutivo la lista de clientes que solicitan el subsidio, con copia de la constancia de sus ingresos. El Órgano Ejecutivo deberá aprobarla previamente a la aplicación del subsidio.

En caso de que se demuestre la falsedad en las declaraciones juradas se producirá la terminación del subsidio, con obligación de reintegro de las cantidades percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 83. Aplicación del Subsidio. Cada Distribuidor con clientes sujetos a subsidio deberá efectuar los correspondientes descuentos en las facturas que deben cancelar dichos clientes, previa recepción del monto del subsidio por el Distribuidor.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 84. Solicitudes de Concesión presentadas con fundamento en la Resolución N°317. A los solicitantes de concesiones presentadas con fundamento en la Resolución de Consejo de Gabinete No. 317 de 2 de octubre de 1995, y que fueron traspasadas al Ente Regulador mediante Acta del 23 de mayo de 1997, se les otorgará una concesión de conformidad a las normas contenidas en el presente reglamento, dentro de los noventa (90) días calendarios contados a partir de la vigencia del mismo.

Los interesados en las solicitudes de que trata este artículo deberán presentar la correspondiente concesión de uso de aguas debidamente otorgada por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, conjuntamente con un formulario que emitirá el Ente Regulador para los fines consiguientes.

Artículo 85. Solicitudes de Concesión. A partir del sexto año de entrada en vigencia de la Ley, con excepción de las concesiones de generación hidroeléctrica y geotermoelectrica, cuando un interesado presente al Ente Regulador una solicitud de concesión, éste realizará una publicación por tres (3) días consecutivos en dos (2) diarios de circulación nacional.

Transcurrido un término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la última publicación de que trata el párrafo anterior y si no compareciere ningún interesado adicional, el Ente Regulador podrá proceder a otorgar el correspondiente contrato de concesión sin ningún trámite de concurrencia.

Cuando transcurrido el término de treinta (30) días calendario, existan nuevas solicitudes, el Ente Regulador procederá a la elaboración de los correspondientes pliegos de cargos que permitan escoger en un proceso justo y objetivo, a quién se le otorgará la concesión.

Artículo 86. Beneficios a los que generen electricidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley, todos los que generen energía eléctrica tiene derecho a requerir a las autoridades nacionales que les permitan, y estas estarán obligadas a permitirles, el ejercicio de todos los derechos relativos a exención de cualquier tipo de impuesto, tasa, cargo, tarifa o gravamen, sea cual fuere su denominación, así como reconocerles y permitirles el ejercicio o disfrute de todas las ventajas y beneficios, cualesquiera que estos sean, que otras leyes especiales le concedan o reconozcan a otros generadores de energía eléctrica, como es el caso del beneficio de introducir bienes, plantas, equipos y accesorios destinados a la generación de electricidad, exentos del pago de los derechos de importación u otros gravámenes.

El generador de energía eléctrica que desee ejercer los derechos que le confiere este artículo, deberá estar inscrito en el registro a que se refiere el artículo 24 de la Ley.

Artículo 87. Exención de impuesto de combustible. También en ejercicio de lo establecido en el artículo 68 de la Ley, los generadores de energía eléctrica podrán introducir al territorio aduanero de la República de Panamá los combustibles, derivados del petróleo o de cualquiera otra naturaleza u origen, que adquiera, procedentes del exterior o que salgan de cualquier Zona Libre, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica, libres de toda carga impositiva, derechos, tasas, tarifa de protección u otras, y de cualquier otro gravamen sea cual fuere su denominación.

Artículo 88. Almacenamiento de Combustible. Los generadores de energía eléctrica que hagan uso de los derechos a que se refieren los artículos anteriores podrán también almacenar en los sitios y del modo que consideren apropiados, siempre dentro de sus instalaciones, los combustibles o cualesquiera otros elementos que introduzcan al territorio aduanero en ejercicio de tales derechos.

En ningún caso, los combustibles o elementos a que se refiere este artículo podrán destinarse a uso distinto a la generación de energía eléctrica.

Artículo 89. Solicitud de Exoneración de Impuestos. En el caso específico de la exención de los derechos de introducción de bienes al territorio aduanero, cualquiera que estos sean, el interesado deberá presentar su solicitud ante la Dirección General de Aduanas acompañando los siguientes documentos:

1. Factura comercial
2. Conocimiento de embarque
3. Declaración unificada de Aduanas, y
4. Licencia de generador o certificación del Ente Regulador de que es autogenerador o cogenerador.

La Dirección General de Aduanas podrá exigir documentos adicionales, lo que deberá comunicar oportunamente a los interesados.

Artículo 90. Vigencia. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL A. HERNANDEZ L.
Ministro de Comercio e Industrias

DIRECCION DE GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL RESUELTO Nº 195

(De 11 de junio de 1998)

El Ministro de Comercio e Industrias
en uso de sus Facultades Legales

CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 92, de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, los Comité Sectoriales de Normalización tienen por función la preparación de la Normas de un sector, dentro de los lineamientos internacionales establecidos para esta actividad con la posibilidad de ser adoptadas y publicadas como Normas Técnicas Panameñas.
2. Que mediante nota la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, CLICAC, solicitó la elaboración de las Normas Granos Comerciales, Lentejas, Requisitos.
3. Que de conformidad a lo anterior, se estableció el Comité Granos Comerciales, a fin de elaborar la Norma Técnica Lentejas, Requisitos.
4. Que el Proyecto de Norma Técnica citado fue sometido a un período de encuesta pública, el día 4 de marzo de 1998.
5. Que de conformidad al artículo 118 de la Ley citada, las Normas Técnicas Panameñas y los Reglamentos Técnicos deberán ser oficializados por el Ministerio de Comercio e Industrias y tendrán vigencia una vez sean publicadas en la Gaceta Oficial.

RESUELVE:

Primero: Aprobar la Norma Técnica Panameña DGNTI-COPANT 428-98 GRANOS COMERCIALES-LENTEJAS-REQUISITOS, de acuerdo al tenor siguiente: